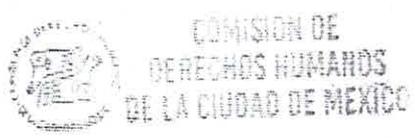


Pino Suárez #2 - col. centro Histórico
Edif. de la Suprema Corte de Justicia
Entregar en oficina de parte.

Anexo



AMPARO DIRECTO: 14/2020

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL DE ORIGEN: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

EXP. DE ORIGEN: AMPAROS DIRECTOS 657/2019, 658/2019 Y 659/2019

SE PRESENTA *AMICUS CURIAE* POR PARTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Recibido de un enviado (1) con: Un escrito Amicus Curiae con los datos.

2023 MAY 25 PM 6:29
ACUSE

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

MINISTRA PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

RECEPCION DE
COMUNICACION JUDICIAL
CORRESPONDENCIA
MAY 26 AM 11:03
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

008958

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Presidenta de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Acuerdo General Número 2/2008 del 10 de marzo de 2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional,¹ se presenta *Amicus Curiae* con el objetivo de aportar argumentos que puedan ser considerados para la resolución del asunto que se cita al rubro.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano. En atención a su mandato se aportan elementos de relevancia para la discusión de fondo del asunto planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita:

ÚNICO. Tener por presentado el *Amicus Curiae* que busca aportar elementos de relevancia para la discusión de fondo del Amparo Directo 14/2020 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023.

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. I.10o.A.8 K (10a.). "AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2412. Registro digital: 2016906.



AMICUS CURIAE

presentado ante la

PRIMERA SALA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el *Amparo Directo 14/2020*

Ministra Instructora: Ana Margarita Ríos Farjat

Quejas: Jessica Marjane Durán Franco y Lía Nereida García

Sumario: El asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que las quejas reclaman de diversas personas morales una indemnización por daño moral derivado de la comisión de actos discriminatorios en su perjuicio. En contra de la sentencia de segunda instancia de dicho juicio ordinario, cada una de las partes promovió un juicio de amparo directo. Posteriormente, las quejas presentaron escrito solicitando poner a consideración de los Ministros y Ministras integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción sobre dichos juicios de amparo directo ante lo que el Presidente de la Primera Sala determinó someter la solicitud a consideración de los Ministros y Ministras integrantes de la Primera Sala a fin de determinar si alguno de ellos o ellas consideraba hacerla suya.

En sesión privada de 6 de noviembre de 2019, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo. En consecuencia, en sesión de 22 de enero de 2020 se resolvió por mayoría de cuatro votos ejercer la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo.

Tribunal de origen: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Expedientes de origen: Amparos Directos 657/2019, 658/2019 y 659/2019

Asunto: Se presenta *Amicus Curiae* por parte de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** presidida por **Nashieli Ramírez Hernández**

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023.

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN.....	pág. 4
II. OBJETIVO.....	pág. 4
III. ANTECEDENTES.....	pág. 5
IV. ARGUMENTOS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.....	pág. 5-16
A) LAS EMPRESAS FALTARON A LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN, RESPETO, MITIGACIÓN Y REPARACIÓN CON RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUEJOSAS Y EL ESTADO NO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS MISMAS.....	pág. 8-13
a. Derecho humano al saneamiento vinculado con el derecho a la salud..	pág. 8-11
<i>i. Baños de género neutros</i>	
b. Derecho humano a la igualdad y no discriminación.....	pág.11-13
B) REPARACIÓN INTEGRAL Y DAÑO MORAL CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN LA VERTIENTE DE PROTECCIÓN DEL ESTADO FRENTE A VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.....	pág. 13-16
V. CONCLUSIONES.....	pág. 16

I. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 46, Apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)** es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En ese sentido, la **CDHCM expone ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través del presente *Amicus Curiae* diversas consideraciones y estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con el propósito de fortalecer la resolución que la Sala emita con relación al Amparo Directo 14/2020** derivado de un juicio ordinario civil en el que dos mujeres reclamaron de diversas personas morales una indemnización por daño moral derivado de la comisión de actos discriminatorios en su contra.

II. OBJETIVO

Para la CDHCM es un hecho notorio que la resolución del presente asunto representa la oportunidad de constituir un precedente importante en cuanto a los alcances de las obligaciones de las empresas de prevenir, respetar, y en su caso, mitigar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres que pertenecen a la población LGBTTTIQA+, así como determinar los elementos que el Estado debe de adoptar en la protección a dichas vulneraciones.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN estará en posibilidad de establecer el daño moral como una de las vertientes de la reparación en la obligación de protección frente a violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, en específico, en lo que refiere a la vulneración al derecho al saneamiento con relación al derecho a la salud, así como a la igualdad y no discriminación. Por tanto, el *Amicus Curiae* que se presenta tiene por objetivo establecer;

PRIMERO. - Las obligaciones de terceros, incluidas las empresas frente a vulneraciones a derechos humanos en lo que refiere a la prevención, respeto y en su caso, mitigación y reparación de las mismas, así como el rol del Estado en la protección de las personas para garantizar que las empresas se conduzcan apegadas al marco de respeto de derechos humanos, así como para establecer las vías de reparación efectivas.

SEGUNDO. - Los alcances del derecho humano al saneamiento con relación al derecho a la salud y las diversas medidas que se deben de tomar para atender a la obligación de garantía de forma progresiva, así como los alcances del derecho humano a la igualdad y no discriminación y la exigibilidad inmediata que este tiene.

TERCERO.- Argumentos referentes al concepto de daño moral desde una visión de derechos humanos, así como sobre la reparación integral con perspectiva de género e interseccional a partir de la cual se pretenden incluir medidas de restitución -cuando procedan-, rehabilitación, satisfacción, no repetición y satisfacción, haciendo una distinción entre aquellas medidas que se deben de implementar de forma progresiva y aquellas que son de exigibilidad inmediata dentro de las que se incluye garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

CUARTO.- Si la existencia de un baño en función de la asignación binaria del género dentro de establecimientos abiertos al público en general es o no una distinción razonable, proporcional, objetiva y necesaria en términos del derecho humano a la igualdad y no discriminación. De no ser justificable, se aportarán los elementos mínimos para garantizar la implementación, la construcción y/o modificación de los baños dentro de establecimientos abiertos al público en general para que sea neutros.

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la demanda vía civil ordinaria datan del 25 de noviembre de 2015 cuando las personas, ahora quejas y quienes se identifican como parte de la población LGTBTTIQA+ acudieron al centro comercial "Reforma 222" después de la protesta por el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Una vez dentro del centro comercial, el grupo de cuatro personas se dividió en dos; dos de las personas se dirigieron a una tienda mientras que dos de las mujeres se dirigieron a los sanitarios de mujeres. Al momento de ingresar, personal de seguridad del centro comercial les negó el acceso y solicitó sus identificaciones argumentando que no podían entrar por tratarse de "dos hombres". Después de una discusión, lograron ingresar, pero a su paso, el personal de seguridad y de limpieza comenzó a advertir a las demás mujeres en el sitio que no debían entrar al sanitario porque "había dos hombres en el baño" lo cual desató insultos contra las ahora quejas. Derivado de lo anterior, las mujeres y sus acompañantes acudieron al módulo de quejas del centro comercial para hacer valer su inconformidad. Ellas recibieron un trato indiferente y agresivo ante la denuncia de los actos discriminatorios de los que acababan de ser víctimas.

Como consecuencia de dichos sucesos, mediante escrito de 24 de noviembre de 2017, las hoy quejas demandaron por la vía ordinaria civil una indemnización por daño moral. Dicho juicio fue resuelto el 25 de enero de 2019 mediante sentencia definitiva que determinó que las quejas no acreditaron los elementos constitutivos de su acción de reparación moral y se absolvió a las demandadas.

En contra de dicha sentencia, las quejas interpusieron distintos recursos de apelación que por razón de turno conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y que fueron registrados bajo los números de expediente; Amparos Directos 657, 658 y 659 todos del 2019.

Posterior a la admisión, el 24 de septiembre de 2019 las quejas, por su propio derecho, presentaron escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando poner a consideración de los Ministros y Ministras integrantes de la Primera Sala el ejercicio de su facultad de atracción sobre los juicios en comento, por lo que el Presidente de la Primera Sala determinó, toda vez que las quejas carecen de legitimación, someter la solicitud a consideración de los Ministros y Ministras integrantes de la Sala a fin de que determinaran si alguno de ellos consideraba hacerla suya.

En sesión privada del 6 de noviembre de 2019, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo. En consecuencia, en sesión de 22 de enero de 2020 se resolvió por mayoría de cuatro votos ejercer la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo toda vez que se consideró que eran de interés y trascendencia.

II. ARGUMENTOS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

En la formulación clásica de los derechos humanos, se concibió que los derechos fundamentales eran límites dirigidos únicamente al poder público, es decir, que el Estado era el único ente que tenía obligaciones tanto positivas como negativas para garantizar los derechos de las personas que habitan y transitan por el territorio. Sin embargo, dicha formulación resultó insuficiente para dar respuesta a la participación de terceros en violaciones a derechos humanos.

Por tanto, el 16 de junio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó a través de la Resolución A/HCR/17/31 los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*² que, si bien son más de 31 principios, estos se sostienen en tres consideraciones fundamentales.

² Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" Resolución A/HCR/17/31 del Consejo

La primera de ellas, hace referencia a la obligación del Estado de proteger frente a los abusos a los derechos humanos de terceros incluidas las empresas. Se establece que para garantizar dicha protección, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar y castigar las vulneraciones a derechos humanos por lo que se debe enunciar claramente qué es lo que se espera de las empresas, hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o efecto hacer respetar los mismos, asegurar que las leyes que rigen la creación y las actividades empresariales propicien el respeto de los mismos, asesorar de manera eficaz a las empresas y exigir a las mismas que prevengan, respeten y en su caso, reparen y mitiguen las afectaciones a derechos humanos que hayan cometido.³

La segunda de las consideraciones hace referencia a las obligaciones de las empresas con relación a los derechos humanos lo que incluye las dimensiones de prevención, respeto y en su caso, reparación y mitigación de las afectaciones que se hayan causado. Esto contempla el deber de actuar con debida diligencia para no vulnerar derechos de terceros y reparar las consecuencias negativas de sus actividades para lo que deben evitar que sus propias funciones provoquen o contribuyan a generar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y en su caso, hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan por sus operaciones, productos, servicios prestados, relaciones comerciales o incluso, cuando no hayan contribuido a generarlos.

Para cumplir, las empresas –sin importar el tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura- deben contar con políticas y procedimientos apropiados, tal como una política organizacional que contemple el compromiso de asumir la responsabilidad de respetar, un proceso de debida diligencia para prevenir, mitigar y rendir cuentas, así como procesos que permitan la reparación.⁴

La tercera consideración fundamental se sostiene en la **necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas**, tanto judiciales como extrajudiciales⁵ por lo que el Estado está obligado a tomar medidas judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que se consideren apropiadas para garantizar que las víctimas puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.⁶ Lo anterior como parte de su deber de protección contra las violaciones a derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales.

El sistema interamericano de derechos humanos a través de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió en 2019 el *Informe Temático Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos* que tiene por objeto determinar los supuestos y las obligaciones en las que las empresas incurren cuando se encuentran involucradas en el cumplimiento o afectación de los derechos humanos.⁷

Dicho Informe estableció que las empresas deben tener la debida atención para que su comportamiento corresponda con el respeto de los derechos humanos, no solo como responsabilidad fundada en una expectativa social básica sino como consecuencia jurídica del cumplimiento de las obligaciones de los Estados en estos contextos.⁸ En ese sentido, las empresas juegan un papel fundamental en la prevención, respeto, reparación y mitigación ante la vulneración de los derechos humanos y los Estados deben asegurarse que las actividades empresariales que se llevan a cabo bajo su jurisdicción se conduzcan apegadas al marco de promoción, respeto, protección y garantía.

de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 16 de junio de 2011 en el 17° periodo de sesiones sobre la Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

³ *Ibidem*, págs. 7-14.

⁴ *Ibidem*, págs. 15-25.

⁵ *Ibidem*, pág.4.

⁶ *Ibidem*, págs. 25-32.

⁷ *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (noviembre de 2019). Pág. 23.

⁸ *Ibidem*, pág. 47

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia relativa al *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*⁹ del 20 de octubre de 2016 reconoció que derivado de las cadenas de economía globalizada, las empresas deben adoptar medidas encaminadas a respetar los derechos humanos. Posteriormente, la Corte IDH determinó que las empresas son las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos.¹⁰ En ese sentido, **los Estados tienen la obligación de asegurar que las actividades de las empresas no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos de personas específicos, incluyendo a los grupos de atención prioritaria.**

De manera más reciente, el 4 de febrero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia relativa al *Caso Olivera Fuentes vs. Perú* que estableció que los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos, entre ellas, que se incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque de parte interesada, que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos humanos, cuenten con procesos de debida diligencia para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente y que cuenten con procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria,¹¹ es decir, grupos que debido a la desigualdad estructural enfrentan mayor discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos humanos, tal como es el caso de las personas LGBTTTQA+.

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 2011 estableció que resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos humanos en detrimento de la parte más débil por lo que las empresas tienen obligaciones específicas en ese contexto.¹²

En ese sentido, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por lo que debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se cometan también por terceros y no sólo por el poder público. Lo anterior, debe ser leído también frente a las violaciones a derechos humanos que se cometen por terceros y no solo por el poder público.

El anterior marco jurídico, permite afirmar que los particulares deben prevenir, respetar, mitigar y sobre todo reparar violaciones a derechos humanos que se cometan como consecuencia directa o indirecta de sus actividades ya sea con proveedores, personas trabajadoras y/o clientes, mientras que los Estados están obligados a proteger a las personas frente a las violaciones o posibles violaciones a derechos humanos cometidas por terceros, así como a establecer mecanismos de reparación eficaces para las víctimas.

A) LAS EMPRESAS FALTARON A LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN, RESPETO, MITIGACIÓN Y REPARACIÓN CON RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUEJOSAS Y EL ESTADO NO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS MISMAS.

⁹ *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2017. Serie C No. 318, párr. 318

¹⁰ *Ibidem*, párr. 51.

¹¹ *Caso Olivera Fuentes vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C. No. 484, párr. 100.

¹² *Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares.* Tesis Jurisprudencial: 1ª./J.15/2012 (9a), Primera Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 798. Registro Digital: 159936.

a. Derecho humano al saneamiento vinculado con el derecho a la salud.

El saneamiento es el acceso y uso de instalaciones y servicios para la eliminación segura de la orina y las heces humanas.¹³ Éste contribuye a garantizar el derecho a la salud desde la prevención de una infección hasta la mejora y el mantenimiento del bienestar mental y social.

El saneamiento ha sido concebido como un derecho humano. En 2005, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible del Consejo Económico y Social de la ONU aprobó un informe relativo al *Saneamiento: opciones de políticas y posibles medidas para acelerar la aplicación*¹⁴ que desarrolló metas para que los países pudieran superar los condicionamientos y obstáculos con relación a la construcción de un sistema seguro que evite el contacto de las excretas humanas con las personas en todas las etapas de la cadena de servicios desde la contención en el inodoro hasta el vaciado, transporte, tratamiento y disposición final.¹⁵

En 2006 a través de la Resolución A/RES/61/192 se determinó el “Año Internacional del Saneamiento” para el 2008 con el objetivo de crear consciencia sobre la importancia del saneamiento y promover acciones en todos los niveles.¹⁶ De forma posterior, en 2010 la Asamblea General adoptó la Resolución A/RES/64/292¹⁷ en la que determinó que, en conjunto con el derecho al agua, es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos por lo que de forma progresiva, los Estados deben proporcionar recursos financieros, capacitaciones y la transferencia de la tecnología necesaria para que se proporcione un servicio de saneamiento adecuado.

En 2015 se reconoció como un derecho independiente que confiere a todas las personas **el derecho a acceder a servicios de saneamiento que proporcionen privacidad y garanticen la dignidad, que sean accesibles y asequibles desde el punto de vista físico, que sean higiénicos, seguros y aceptables** desde el punto de vista social y cultural. En ese sentido, los siguientes principios de derechos humanos se deben aplicar en el contexto del cumplimiento del derecho humano al saneamiento:¹⁸

- **No discriminación e igualdad: Todas las personas tienen que tener acceso a servicios de saneamiento adecuados, sin discriminación, dando mayor prioridad a las personas que forman parte de un grupo de atención prioritario, tal como lo son las personas LGBTTTIQA+.**
- **Participación:** Toda persona tiene que poder participar en las decisiones relacionadas con su acceso al saneamiento sin discriminación.
- **Derecho a la información:** La información relacionada con el acceso al saneamiento, incluidos los programas y proyectos planificados deben estar al alcance y con libre acceso a las personas, en idiomas pertinentes y a través de los medios apropiados.
- **Rendición de cuentas (monitoreo y acceso a la justicia):** Los estados deben garantizar el acceso al saneamiento, asumir la responsabilidad de las fallas y supervisar el acceso o la falta de acceso a este.
- **Sostenibilidad:** El acceso al saneamiento debe ser económica y físicamente sostenible, inclusive a largo plazo.

¹³ *Guías para el saneamiento y la salud.* Organización Mundial de la Salud de la Organización de las Naciones Unidas (2019). Pág. XXII.

¹⁴ *Saneamiento: opciones de políticas y posibles medidas para acelerar la aplicación.* Informe del Secretario General en la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible del Consejo Económico y social. E/CN.17/2005/3, en el 13° periodo de sesiones en el Tema 4 b) del programa provisional del Grupo temático para el ciclo de aplicación 2004-2005, aprobada el 10 de diciembre de 2004.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2006.* Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. A/RES/61/192, aprobada en el Sexagésimo primer periodo de sesiones sobre el Tema 53 a) del programa el 20 de diciembre de 2006, 6 de febrero de 2007.

¹⁷ *Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010.* Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. A/RES/64/292, aprobada en el Sexagésimo cuarto periodo de sesiones sobre el Tema 48 del programa, 3 de agosto de 2010.

¹⁸ *Guías para el saneamiento y la salud.* Organización Mundial de la Salud de la Organización de las Naciones Unidas (2019). Pág. 3.

Además, el servicio de saneamiento seguro debe cumplir las dimensiones de **disponibilidad**, **accesibilidad**, calidad, asequibilidad y **aceptabilidad**.¹⁹ Referente a la disponibilidad, debe existir un número de instalaciones suficientes para que hagan uso todas las personas y en lo que toca a la accesibilidad, las instalaciones deben tener un fácil acceso tanto en el interior como en las inmediaciones de cada espacio público, es decir, la seguridad física no debe estar en riesgo cuando se accede.

Por su parte, la calidad se refiere a que las instalaciones deben ser higiénicas y se deben poder utilizar de forma segura desde el punto de vista técnico por lo que se garantiza el acceso al agua para la limpieza y lavado de manos. Por último, la aceptabilidad significa que los servicios, en especial las instalaciones sanitarias tienen que ser aceptables desde el punto de vista cultural procurando la intimidad y garantizando la dignidad y pertinencia de género.

En el caso específico de las personas LGTBTTIQA+, el *Informe Especial sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género*²⁰ determinó que las personas trans tienen derecho a la integración social, lo que refiere a que tienen derecho a acceder al espacio público y a expresarse libremente en él, incluido en los baños. Lo anterior, ya que la violencia y la discriminación aparecen con mayor frecuencia y mayor crueldad en estos espacios como un castigo de los actos realizados por una persona para expresar públicamente ciertas identidades de género que quienes ejercen la violencia y discriminación perciben como transgresoras.²¹

Al respecto, el estudio *Gender identity and the human rights to Water and sanitation* de la Organización de las Naciones Unidas determinó que se pone en riesgo a las personas que utilizan instalaciones sanitarias y servicios de higiene género-segregadas pues en muchos casos tienen un riesgo de exclusión, humillación y violencia.²² Por su parte, el *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento acerca de su misión en México* estableció que hay una necesidad de que las personas trans tengan acceso a los servicios de saneamiento de manera segura por lo que se deben dejar atrás los debates divisivos y estigmatizantes sobre cuestiones inocuas y en su lugar, garantizar el acceso a **baños neutros** en cuanto al género en los espacios públicos, establecimientos educativos y laborales.

i. Baños de género neutros

Los baños de género neutro replantean la arquitectura de los baños tradicionales, proveyendo de un espacio seguro y con mayores servicios para bebés, niñas, niños, personas con discapacidad y personas trans o no binarias pues se trata de un espacio con cabinas separadas por puertas que dan del techo al piso colocadas alrededor de un área de lavabos comunal que se divide en dos -para niñas y niños y otros para personas adultas- y cuentan con cabinas adaptadas para personas con discapacidad y un área para cambiar pañales.

Se trata de espacios que no sólo contribuyen a prevenir, mitigar la discriminación y garantizar espacios seguros para todas las personas, sino que coadyuvan a reducir los tiempos de espera que las mujeres actualmente deben soportar en los sanitarios género segregados, así como reducir gastos generales operativos al ser únicamente un espacio el que se debe de otorgar para la construcción de los mismos.²³ En ese sentido, se analizan tanto la medida de construcción de baños de género neutro como la actual medida de sanitarios género segregados a partir de un test de proporcionalidad en sentido estricto por tratarse de un asunto en el que están involucradas categorías sospechosas.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Informe sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género*. Experto Independiente sobre la Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas. A/76/152, aprobado en el Septuagésimo sexto periodo de sesiones sobre la promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales el 15 de julio de 2021.

²¹ *Ibid.*

²² *Gender identity and the human rights to Water and sanitation*, Organización de las Naciones Unidas.

²³ Bovens, L. y Marcoci, A. *The gender-neutral bathroom: a new frame and some nudges*. Cambridge University Press: 20 de julio de 2020.

Los **espacios sanitarios de género neutro** son una medida que persigue un fin constitucionalmente válido pues buscan asegurar el derecho al saneamiento y a la salud contenidos en el artículo 4° constitucional para todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación contenido en el artículo 1° constitucional. Mientras que la actual división de baños tiene como propósito garantizar el derecho a la seguridad y al derecho a una vida libre de violencia, específicamente para las mujeres. Estos argumentos a primera luz persiguen un fin constitucionalmente válido, pero no superan las demás gradas del test de proporcionalidad que se debe de seguir para analizar la medida.

La creación de los **sanitarios neutros** resulta ser una medida idónea porque se encuentra estrechamente relacionada con alcanzar la finalidad que se propone. De acuerdo con el estudio *Gendered Restrooms and Minority Stress* el 70% de las personas trans han sido víctimas de discriminación en el baño.²⁴ En ese sentido, argumentar en contra de la creación de los espacios alegando que se pondría en riesgo la seguridad no es idóneo toda vez que no existe una relación entre la creación de sanitarios neutros y el aumento en la violencia en contra de mujeres, niñas y niños, sino que por el contrario, de acuerdo con el Informe *Gender Identity Nondiscrimination Laws in Public Accommodations: a Review of Evidence Regarding Safety and Privacy in Public Restrooms, Locker Rooms, and Changing Rooms* se trata de un argumento que se sostiene en prejuicios y estigmas asociados con la identidad de género de las personas²⁵ y que atentan contra el derecho humano al saneamiento en igualdad y libre de discriminación, así como el derecho a la salud tanto física como mental de las personas trans.

Además, los baños de género neutro resultan ser una medida proporcional en sentido estricto porque el grado de intervención es menor ya que no transgrede otros derechos humanos reconocidos en el marco normativo mexicano, sino que es una medida necesaria adoptada en otros países y recomendada por organismos internacionales de derechos humanos.

En suma, el marco internacional de derechos humanos reconoce que todas las personas trans deben tener derecho a acceder a instalaciones de saneamiento adecuadas y neutras pues son ellas quienes corren un riesgo especial debido a los constantes estigmas y prejuicios asociados con el establecimiento de normas y roles de género por lo que establecer baños de género neutro resulta una medida válida, idónea y proporcional.

De lo contrario, es decir, de no contar con espacios sanitarios accesibles físicamente y libres de discriminación se está en riesgo de vulnerar el derecho a la salud de las personas tanto física como mental. Más aún cuando las personas trans al estar expuestas a la discriminación estructural por identidad de género en cualquier espacio, incluidos los baños, ya de por sí enfrentan afectaciones importantes a su salud mental ya que mantienen índices de ansiedad, depresión o suicidio más alto.

El derecho a la salud, se refiere al grado máximo de salud que se pueda lograr lo que depende de varios factores, entre ellos, la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, instalaciones adecuadas, entre otras. Dicho derecho abarca libertades y derechos en sí mismos, entre las libertades se incluye el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo, como, por ejemplo, ir al baño sin ser víctima de injerencias.²⁶ Las violaciones o la inobservancia estas libertades puede conllevar graves consecuencias sanitarias por lo que el derecho al saneamiento es una condición previa para la operatividad del derecho a la salud pues éste no puede existir y ejercerse sin la previa satisfacción de aquél.

De no contar con instalaciones se provoca que, de forma frecuente, las personas trans pospongan la necesidad fisiológica de ir al baño lo que da lugar a infecciones y enfermedades como la diarrea y otras transmitidas por vectores e incluso, el surgimiento de resultados adversos más amplios, como la desnutrición.²⁷

²⁴ *Gendered Restrooms and Minority Stress*. Williams Institute, School of Law: junio 2013.

²⁵ Hasenbush, A., Flores, A.R. & Heman, J.L. *Gender Identity Nondiscrimination Laws in Public Accommodations: a Review of Evidence Regarding Safety and Privacy in Public Restrooms, Locker Rooms, and Changing Rooms*. 23 de julio de 2018.

²⁶ *Salud y derechos humanos*, Organización Mundial de la Salud.

²⁷ *Guías para el saneamiento y la salud*. Organización Mundial de la Salud de la Organización de las Naciones Unidas (2019). Págs. 1-2.

Mientras que, de acuerdo con el *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales* el no poder hacer uso del baño con libertad se convierte en una fuente de ansiedad²⁸ por lo que garantizar el acceso a sanitarios neutros contribuye a reducir los riesgos causados por la incomodidad y la vergüenza asociadas.

b. Derecho Humano a la igualdad y no discriminación

De acuerdo con el *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos* elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la igualdad y no discriminación son en su conjunto un principio rector, un derecho y una garantía, es decir, se trata de un principio cuya trascendencia impacta en todos los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional por lo que, en los últimos años, se ha considerado como un principio y norma de *ius cogens*.²⁹

Por un lado, la igualdad es el núcleo del derecho internacional de los derechos humanos.³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la igualdad se desprende directamente de las personas y es inseparable de la dignidad, frente a lo cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal grupo.³¹

Por otro lado, la discriminación es entendida como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en determinados motivos como el sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas por lo que la prohibición de la misma constituye una protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados en el derecho interno e internacional.³²

En suma, el derecho a la igualdad y no discriminación es una norma fundamental en el desarrollo de los derechos humanos que también está contemplada en el marco normativo interno. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la discriminación motivada por diversas categorías sospechosas que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³³

La discriminación, sin importar cuales sean las causas, tiene como resultado la negación de derechos que imposibilitan la igualdad real de trato y de oportunidades y con ello, el pleno goce y ejercicio de otros derechos. Sin embargo, esta no impacta de la misma forma en todas las personas, sino que se han identificado ciertos grupos o sectores de la sociedad que de forma especial viven discriminación debido a una condición particular o discriminación histórica, tal como es el caso de las personas LGBTTTIQA+.

Las personas LGBTTTIQA+ desafían normas de género impuestas por las sociedades en épocas y contextos determinados por lo que históricamente han sido víctimas de diversos tipos de discriminación, exclusión y violencia. La anterior, ha sido reconocido por la Relatoría sobre los Derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *Informe Temático sobre la Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América* que estableció que en la región, las personas LGBTTTIQA+ viven discriminación estructural,

²⁸ *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, doc. 239, 7 de agosto de 2020.

²⁹ *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Organización de Estados Americanos en Resolución OEA/Ser.L/V/II.171 el 12 de febrero de 2019, págs. 22-25.

³⁰ *Ibidem*, pág. 24.

³¹ *Ibidem*, págs. 24-25.

³² *Ibidem*, pág. 23.

³³ *Artículo 1*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

específicamente las personas trans, lo que contribuye de manera significativa a un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más susceptibles de ser víctimas de violencia.³⁴

Dichas conductas de rechazo y violencia, normalmente provienen de la valoración positiva y predominante que se le otorga a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer por lo que la exclusión es un proceso con raíces históricas que se fundamenta en los estereotipos asociados con la diversidad sexual y que ha justificado una diferencia de trato.³⁵

El *Informe sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género* del Experto Independiente sobre la Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas establece que existe una resistencia al reconocimiento de la protección del género, la identidad de género y la expresión de género en el marco de las normas internacionales de los derechos humanos. Dicha resistencia suele describirse como “resistencia a la imposición de la ideología de género”, una fórmula lingüística empleada de manera simbólica que busca constituirse como un argumento pseudo biológico que atenta contra la interpretación progresiva de los derechos humanos y los principios de autonomía e integridad corporal.³⁶

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2022, hay 908.6 mil personas con identidad de género diversa, es decir, cerca del 1% de la población de 15 años o más del país.³⁷ Sin embargo, es probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, varias personas no hayan compartido su identidad de género abiertamente y el porcentaje sea mayor.

La *Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* reconoce que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su expresión de género con independencia de la auto-identificación de la víctima. Dicha discriminación tiene por efecto, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos independientemente de si una persona se auto-identifica o no con una determinada categoría puesto que la persona es reducida a la única característica que se le imputa sin que importen otras condiciones personales.³⁸

Por tanto, la vulneración al derecho a la igualdad y a la no discriminación constantemente trae como resultado ser víctima de violencia. En el caso específico de las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.³⁹

³⁴ *Informe temático sobre la Violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución OAS/Ser.L/V/II.rev.2 el 12 de noviembre de 2015.

³⁵ *Ficha temática. Orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf

³⁶ *Informe sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género*. Experto Independiente sobre la Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas. A/76/152, aprobado en el Septuagésimo sexto periodo de sesiones sobre la promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales el 15 de julio de 2021. Págs. 4-8.

³⁷ *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG)*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2002)

³⁸ *Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 41.

³⁹ *Artículo 6°*. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”.

*

* *

En el caso particular, las empresas vulneraron el derecho al saneamiento con relación al derecho a la salud, así como el derecho a la igualdad y no discriminación en las vertientes de prevención, respeto y, por tanto, mitigación de las afectaciones y reparación a la que están obligadas en razón de lo siguiente.

En la vertiente de prevención, las empresas demandadas debieron alinearse a lo que se ha establecido por el marco internacional pues no contar con instalaciones sanitarias adecuadas generó que las mujeres quejasas fueran víctimas de tratos arbitrarios al intentar negárseles la entrada.

Las empresas debían de contar con **instalaciones sanitarias adecuadas** que permitieran a las personas trans acceder libremente y fuera de estigmas a los baños. Más aún, cuando de acuerdo con el marco jurídico internacional es necesario dejar atrás la división binaria de los sanitarios para evitar la afectación de los derechos a las personas trans no solo al saneamiento sino incluso, al derecho a la salud, a la identidad y a una vida libre de violencia, es decir, la empresa no previno que las instalaciones inadecuadas eran susceptibles de vulnerar los derechos humanos de sus clientes e incluso, personas trabajadoras y proveedores. Asimismo, las empresas demandadas dentro de la vertiente de prevención omitieron contar con personal capacitado en materia de derechos humanos e igualdad y no discriminación que no generara mayores afectaciones a las personas, como en este caso.

Sin embargo, partiendo de la base de que las empresas omitieron prevenir dichas instalaciones y no contaron con personal capacitado también son responsables de la vulneración a los derechos humanos de las quejasas en la vertiente de respeto. Lo anterior, porque no solo se les negó la entrada a los baños, sino que las personas trabajadoras negaron su identidad al referirse a ellas como “dos hombres”, provocando una ola de insultos por parte de otras personas que se encontraban en ese momento lo que demostró la falta de protocolos de atención y capacitación para que el personal pudiera hacerle frente a una situación de esta naturaleza en apego al marco de derechos humanos.

Si bien el derecho al saneamiento puede conllevar obligaciones progresivas, el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho de exigibilidad inmediata por lo que las empresas debieron de garantizar -y no simplemente procurar- que el ejercicio de los derechos se desarrolle sin discriminación.

Por último, reconociendo que las empresas vulneraron los derechos humanos al saneamiento en su vertiente de accesibilidad, es decir, en igualdad y sin discriminación, así como en la vertiente de aceptabilidad, es decir con pertinencia de género también vulneraron el derecho a la salud física y mental de las mujeres, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

Además, las empresas faltaron también en la vertiente de mitigación de las afectaciones y reparación lo cual es la causa principal que motiva la demanda civil por daño moral que se instauró en contra de las empresas. Lo anterior, ya que al momento en el que ellas se acercaron al módulo de quejas con el objetivo de poner en conocimiento lo que había sucedido, recibieron un trato indiferente lo que puso en evidencia que la empresa no cuenta con políticas de atención y de reparación para casos de este tipo, aún y cuando el marco internacional de responsabilidad de particulares les exige una actuación apegada a derechos humanos.

B) REPARACIÓN INTEGRAL Y DAÑO MORAL CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN LA VERTIENTE DE PROTECCIÓN DEL ESTADO FRENTE A VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Dentro de las obligaciones del Estado en el contexto de las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, el Estado debe de ofrecer protección a partir no solo de investigar sino de castigar y reparar de forma efectiva e integral una vez que ya se cometieron dichas violaciones por particulares, incluidas las empresas. En ese sentido, frente a un caso como el de esta naturaleza, para conducir la

investigación y adoptar las medidas de reparación más eficaces, el Estado está obligado a analizar los hechos y afectaciones a la luz de la perspectiva de género y el análisis interseccional.

Por un lado, la perspectiva de género permitirá reconocer que la violencia y la discriminación de la que fueron víctimas las mujeres trans se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos y por otro lado, la interseccionalidad entendida como una herramienta de análisis permitirá estudiar las categorías u otras características de las personas en su conjunto, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder⁴⁰ lo que permite considerar aquellos casos en que se presentan de forma transversal múltiples factores de identidades que pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades,⁴¹ como por ejemplo, ser mujer y ser persona trans.

En el caso específico de las reparaciones integrales, la perspectiva de género e interseccional resulta fundamental. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México* de fecha 16 de noviembre de 2009 determinó que la reparación integral no solo implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados sino que teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan hechos determinados, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación de tal forma que tengan un efecto correctivo⁴² ante casos de violencia estructural como es la vulneración al derecho humano de la igualdad y no discriminación que en si mismo no admiten una restitución a la situación anterior.

Por tanto, las medidas de reparación integral en casos de violaciones a los derechos de las mujeres al ser analizados desde una perspectiva de género e interseccional deben⁴³ referirse directamente a las violaciones declaradas, reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales, no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento, restablecer -en la medida de lo posible- a la situación anterior a la violación, así como orientarse a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación, tomar en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres y considerar todos los actos jurídicos y acciones tendientes a reparar el daño.

En suma, la reparación debe de incluir no sólo la compensación económica por daño moral como tradicionalmente es concebida por el derecho civil, sino que a la luz del estándar de derecho que impone nuestro bloque constitucional se debe buscar que dicha reparación sea efectivamente integral. Por tanto, debe contemplar medidas de restitución (cuando apliquen), rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición que estén orientadas a corregir la situación de discriminación y vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al saneamiento y salud en perjuicio de las mujeres trans.

En el presente caso si bien es imposible restituir la situación previa a la vulneración de los derechos humanos por parte de las empresas, es deber del Estado garantizar que la demanda por daño moral aún y cuando se trata de materia civil sea leída a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Al respecto, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. En ese sentido, se debe presumir que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la

⁴⁰ Crenshaw, Kimberlé, "Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color", en *Intersecciones. Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*.

⁴¹ *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Organización de Estados Americanos en Resolución OEA/Ser.L/V/II.171 el 12 de febrero de 2019, págs. 39-40.

⁴² *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 215, párr. 449-451.

⁴³ *Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen*. Tesis Aislada: P.XIX/2015 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro Digital: 2010005.

libertad o integridad física o psíquica de las personas⁴⁴, tal como en el presente caso en el que las empresas vulneraron los derechos humanos al saneamiento con relación a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres quejasas.

Además, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en México, las indemnizaciones deben ser leídas como una compensación por los daños ocasionados por lo que, la reparación debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido en caso de ser posible por lo que los principios y objetivos de una justa indemnización incluyen el aspecto civil y la relación entre particulares.⁴⁵ Así, es sustancial comprender que en atención al derecho de reparación el daño causado es el que determina la indemnización y que las reparaciones son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Por tanto, si bien en el presente caso no es posible restituir la situación previa a la vulneración de los derechos humanos de las mujeres quejasas⁴⁶ por tratarse de actos de discriminación que atentan en contra de la dignidad, adquiere una mayor relevancia garantizar la dimensión de satisfacción para mitigar el daño ocasionado y contribuir a restituir la dignidad de las quejasas. Es deber del Estado garantizar que la demanda por daño moral sea leída a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos a partir de:⁴⁷

- a) Medidas de rehabilitación: El propósito de estas es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando se hubiese sido afectada por el hecho victimizante. Entre ellas, se puede considerar la atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; la atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; la atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; el acceso a programas educativos o de capacitación laboral y medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
- b) Medidas de satisfacción: Son aquellas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades.
- c) Medidas de no repetición: Estas medidas contribuyen a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan por lo que son las medidas que de acuerdo con la Corte IDH deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

Sobre estas medidas de no repetición, se plantea la importancia que representa que las empresas prevengan dentro del marco de sus obligaciones las vulneraciones al derecho humano de saneamiento con relación a la salud y el derecho a la igualdad y no discriminación a partir de dos cambios sustanciales.

El primero de ellos, refiere a la obligación de prevención y mitigación que tienen las empresas con relación al derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la igualdad y no discriminación derivada de los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales -tal como el derecho al saneamiento- es de efecto inmediato⁴⁸ por lo que los están obligados a establecer políticas inmediatas, comprensivas y

⁴⁴ Artículo 1916. Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁵ Daño moral. No se puede excluir de la responsabilidad civil objetiva en atención al derecho a la reparación integral. Tesis 1a./J.167/2022 (11a.). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 598. Registro Digital: 2025632.

⁴⁶ Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 215, párr. 449-451.

⁴⁷ Recomendación 02/2023. Falta de perspectiva de género y omisión de garantizar una debida diligencia reforzada, en la investigación de delitos relacionados con violencia en contra de mujeres adolescentes y adultas. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2023).

⁴⁸ Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Organización de Estados Americanos en Resolución OEA/Ser.L/V/II.171 el 12 de febrero de 2019.

multisectoriales con miras a la eliminación de estas prácticas. En el caso en particular, las empresas demandadas deben de establecer políticas vinculadas con capacitación a su personal con el objetivo de que no se cometan actos de discriminación en las empresas, centros comerciales y residenciales que tienen a su cargo.

El segundo de los cambios es referente a la modificación y en su caso, construcción de los sanitarios neutros dentro de los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo que las empresas demandadas operan pues como se estableció en el apartado anterior los baños de género neutro provén de un espacio seguro para todas las personas incluidas las personas trans o no binarias por lo que se si bien se trata de una obligación progresiva es un cambio que persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea y proporcional en sentido estricto.

Lo anterior, ya que la discriminación manifiesta o implícita en el acceso a un servicio puede generar graves consecuencias por lo que el Estado debe actualizar su responsabilidad para brindar protección ante las violaciones a derechos humanos cometidas por empresas en razón de la división de los baños basados en la cis-normatividad ("baño de hombres" / "baño de mujeres") dentro de los establecimientos abiertos al público en general con relación a su deber de prevención, así como a la falta de protocolos para garantizar el respeto y la reparación ante vulneraciones a los derechos humanos.

Las anteriores medidas permiten solucionar de forma más amplia la discriminación al tiempo que se garantizan los derechos al saneamiento con relación a la salud, es decir, se tratan de medidas de prevención y mitigación -en el marco de las obligaciones de las empresas- al tiempo que son medidas constitucionalmente válidas, idóneas, necesarias y proporcionales -en el marco de las obligaciones de protección de los Estados-.

En suma, la demanda por daño moral interpuesta al abordar el derecho a la igualdad y a la no discriminación debe tener un alcance específico en la reparación que se debe brindar y debe ser leída a la luz de los estándares de reparación integral impuestos por el marco de derechos humanos. Por tanto, esta debe ser integral y abarcar todas las áreas a las que se hacen mención específicamente en las medidas que tienen vocación transformadora tal como lo es el establecimiento de baños neutros y las capacitaciones al personal de los centros comerciales, residenciales y áreas de trabajo con el objetivo de garantizar de forma inmediata el derecho a la igualdad y no discriminación y de forma progresiva el derecho al saneamiento.

Por último, las medidas de satisfacción que tienen como objetivo contribuir a que las mujeres quejasas restituyan su dignidad después de las afectaciones que les fueron causadas por la vulneración al derecho humano a la igualdad y no discriminación deben ser atendidas en conjunto con las propias víctimas con el objetivo de mitigar el daño ocasionado mediante la dignificación.

III. CONCLUSIONES

PRIMERO. - Las empresas debieron prevenir, respetar, mitigar y reparar las consecuencias de la vulneración a los derechos humanos de las quejasas al tiempo que el Estado debió de protegerlas frente a dichas vulneraciones o posibles vulneraciones de conformidad con lo contenido en los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos* de la Organización de las Naciones Unidas y en el caso concreto, respecto el derecho al saneamiento con relación al derecho humano a la salud, así como el derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las quejasas.

SEGUNDO. - Las empresas vulneraron el derecho al saneamiento con relación al derecho a la salud, así como el derecho a la igualdad y no discriminación en las vertientes de prevención, respeto y, por tanto, mitigación de las afectaciones y reparación a la que están obligadas puesto que no contó con protocolos adecuados ni con instalaciones sanitarias que permitieran a las mujeres trans ir al baño libres de discriminación y en condiciones de igualdad. Si bien el derecho al saneamiento puede conllevar obligaciones progresivas, el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho de exigibilidad inmediata por lo que las empresas debieron de garantizar -y no simplemente procurar- que el ejercicio de los derechos se desarrolle sin discriminación.

TERCERO. - El Estado debe atender a su obligación de protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, tal como lo relativo a adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar dichas vulneraciones de una forma integral que contemple las distintas medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición. En ese sentido, frente a un caso como el de esta naturaleza para conducir la investigación y adoptar las medidas de reparación más eficaces, el Estado está obligado a adoptar una perspectiva de género e interseccional.

CUARTO. - La demanda por daño moral invocada de conformidad con el marco normativo civil no puede ser ajena al estándar de reparación por lo que debe de incluir no sólo la compensación económica por daño moral sino medidas de rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición que estén orientadas a corregir la situación de discriminación y vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al saneamiento y salud en perjuicio de las mujeres trans.

QUINTO.- Dentro de las medidas de no repetición que el Estado debe brindar -en la vertiente de protección que tiene frente a vulneraciones a derechos humanos cometidas por particulares, incluidas las empresas- está lo relativo a; (1) la capacitación y adiestramiento para las personas trabajadoras con el objetivo de garantizar la igualdad y no discriminación de forma inmediata, (2) la construcción de sanitarios de género neutro de forma progresiva por considerarse una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea y proporcional en sentido estricto de conformidad con lo expuesto.